

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2005

RAD.: 012-2006-00495-00

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil diecisiete

Teniendo en cuenta la petición de terminación del proceso que antecede, allegada por el demandado dentro del presente proceso hipotecario propuesto por **MARIELA MARTÍNEZ BRAVO** contra **DARÍO VIDALES PEÑA Y OTROS**, el Juzgado;

RESUELVE.-

PRIMERO.- REQUIÉRASELE a la parte demandada a fin de que allegue el escrito de terminación en los términos del inciso 2º del artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO.- PÓNESE en conocimiento de la parte demandante el escrito de terminación presentado por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017

MARIA JIMENA MARGO RAMIREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 689

RAD. 08-2015-00209-00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2017

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a favor de **R.F ENCORE S.AS.**
- 2.- **ENCONSECUENCIA**, téngase a **RF ENCORE S.AS.**, como parte **DEMANDANTE -CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- **NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**. Para que actué como apoderado judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 700

RAD. ~~79-2014-00137-00~~

Santiago de Cali, 19 de abril de 2017

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- **GLOSÁSE** para que obre y conste la transferencia de los depósitos judiciales, proveniente del **JUZGADO 29° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- 2.- **EN CONSECUENCIA ORDÉNASE POR SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, se haga entrega de los depósitos judiciales, los cuales fueron transferidos por el **JUZGADO 29° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, tal como se ordenó en el auto No. 5130 de fecha 3 de octubre de 2016, obrante a folio 58 del expediente.
3. **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, a favor de **R.F ENCORE S.AS**.
- 4.-**ENCONSECUENCIA**, téngase a **RF ENCORE S.AS**, como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 5.- **NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 6.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**. Para que actué como apoderado judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFIQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 008 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA Ana Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 694

RAD. 05-2015-00787-00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2017

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO DE OCCIDENTE S.A, a favor de R.F ENCORE S.AS.
- 2.- EN CONSECUENCIA, téngase a RF ENCORE S.AS, como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON. Para que actúe como apoderado judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 4 ABR 2017

Juzgados de Ejecución
Municipales
SECRETARÍA
María Lina Largo Ramirez
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 693

RAD. 011-2014-00227-00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2017

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO DE OCCIDENTE S.A, a favor de R.F ENCORE S.AS.
- 2.- EN CONSECUENCIA, téngase a RF ENCORE S.AS, como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON. Para que actué como apoderado judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017

Juzgado de Ejecución
Municipales
Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 692

RAD. 017-2015-00363-00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2017

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO DE OCCIDENTE S.A, a favor de R.F ENCORE S.AS.
- 2.-ENCONSECUENCIA, téngase a RF ENCORE S.AS, como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON. Para que actué como apoderado judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 ABR 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
WILMADA Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 691

RAD. 022-2014-01035-00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2017

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO DE OCCIDENTE S.A, a favor de R.F ENCORE S.AS.
- 2.- EN CONSECUENCIA, téngase a RF ENCORE S.AS, como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON. Para que actué como apoderado judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA
Luz Marina Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 697

RAD. 01-2010-00318-00

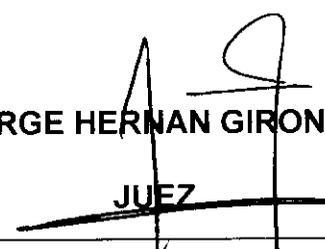
Santiago de Cali, 19 de abril de 2017

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

NIÉGASE la petición de cesión de derechos litigiosos que hace la sociedad **TAXIS y AUTOS S.AS**, a favor del señor **RAMIRO DE JESÚS TRUJILLO MEJIA**, teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso los documentos que se acompaña como base del recaudo, así como también los derechos que se reclaman o se pretenden hacer valer se encuentran incorporados y determinados los documentos anexos a la presente demanda, por lo tanto la cesión de los derechos litigiosos no opera para esta clase de procesos de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del C.C.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
María Lugo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 690

RAD. 01-2010-00318-00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2017

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1.- ORDENASE OFICIAR al JUZGADO 10 DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, informándoles que el EMBARGO DE LOS CRÉDITOS solicitado dentro del presente proceso, mediante oficio No. 2596 del 7 de diciembre de 2016 en el proceso con radicación 01-2010-00318-00, SI SURTE EFECTOS por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe dentro del mismo.

2.- POR SECRETARIA librese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696
RAD. 014-2016-00436-00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2017

Visto el escrito que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

1.- En atención a la solicitud precedente, **ACÉPTESE LA SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A** contra **BALANZAS DETECTO LTDA** y **LUZ MARINA FUEL PUIPALES**, contenida en los pagarés citados.

2.- **EN CONSECUENCIA**, téngase por subrogado el crédito a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como acreedor hasta la suma de **(\$6.851.876.00)**. M/cte.

3.- **TENGASE** en adelante como demandante a **BANCOLOMBIA S.A** y **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** En virtud de la subrogación enunciada.

4.- **CORREGIR** el numeral 4° del auto No.231 fecha 15 de febrero de 2017, obrante a folio 123 Cd-1 del expediente en el sentido de indicar que el apellido del apoderado judicial del **FNG** es **VELÁSQUEZ** y no como se indicó en el referido auto.

5.- **PREVIO** a resolver sobre entrega de los depósitos judiciales, conforme lo establecidos por el art. 447 de C.G.P, **ORDÉNASE** a la parte actora, a fin de que se sirva aportar la respectiva liquidación de crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Liliana Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 695

RAD. 05-2015-01056-00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2017

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO DE OCCIDENTE S.A, a favor de R.F ENCORE S.AS.
- 2.- EN CONSECUENCIA, téngase a RF ENCORE S.AS, como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON. Para que actué como apoderado judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERMAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017

Juzgados de Ejecución
SECRETARÍA Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 690

RAD. 022-2014-00261-00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2017

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO DE OCCIDENTE S.A, a favor de R.F ENCORE S.AS.
- 2.- EN CONSECUENCIA, téngase a RF ENCORE S.AS, como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON. Para que actúe como apoderado judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de ABR 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARÍA
Mariana Largo Ramirez
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1965
RAD. 03-2008-00609-00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2017.

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 204 Cdno- 1 del expediente y en atención a la liquidación que antecede advierte el Juzgado, que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017

Juzgados de Ejecución
Municipales
SECRETARIA
Maria Lugo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 688

RAD. 021-2013-00886-00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2017

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO DE OCCIDENTE S.A, a favor de R.F ENCORE S.AS.
- 2.- EN CONSECUENCIA, téngase a RF ENCORE S.AS, como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON. Para que actúe como apoderado judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFIQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017

Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 699

RAD. 018-2013-00350-00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2017

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

NIÉGASE la petición de cesión de derechos litigiosos que hace la sociedad **TAXIS y AUTOS S.AS**, a favor del señor **RAMIRO DE JESÚS TRUJILLO MEJIA**, teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso los documentos que se acompaña como base del recaudo, así como también los derechos que se reclaman o se pretenden hacer valer se encuentran incorporados y determinados los documentos anexos a la presente demanda, por lo tanto la cesión de los derechos litigiosos no opera para esta clase de procesos de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del C.C.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 687

RAD. 02-1997-014704-00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2017

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1. **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **EDIFICIO PLAZA VERSALLES**, a favor de **INMOBILIARIA Y REMATES S.AS.**, tanto por la demanda principal como la acumulada.
- 2.-**ENCONSECUENCIA**, téngase a **INMOBILIARIA Y REMATES S.AS**, como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- **NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **LUZ BEATRIZ PELÁEZ HERNÁNDEZ**. Para que actúe como apoderada judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.
- 5.- **NO TENER EN CUENTA**, la liquidación de crédito precedente, toda vez que la misma no cumple con la ritualidad del auto No. 3910 de fecha 22 de agosto 2016, visto a folio 233 Cd-1 del expediente.

NOTIFIQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017

Juzgados de Ejecución
Secretaría Municipal
Martha Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1964
RAD. 012-2013-00266-00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2017.

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 52 Cdno- 1 del expediente y en atención a la liquidación que antecede advierte el Juzgado, que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017

Juzgados de Ejecución
Municipales
SECRETARIA
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1962
RAD. 026-2016-00081-00

Santiago de Cali, 19 de abril 2017

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$9.138.640.00 Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017

SECRETARIA
Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	26	2016	81
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	40 C1	\$	435.833,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	18 C1	\$	527,42
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO	22 C1	\$	60.000,00
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$	496.360,42

SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE

Santiago de Cali, 18 de Abril de 2017

Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
 Maria Jimena Largo Ramirez
 MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO SUSTANCIACION

FECHA

1967
20 ABR 2017

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaria.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 24 ABR 2017

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
 Maria Jimena Largo Ramirez
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1961
RAD. 026-2005-00123-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AGRÉGASE** a los autos para que obre y conste el Oficio con Rad. Padre 2016411101287032, proveniente de la Subdirección de Tesorería de Rentas del Municipio de Cali.

2.- **OFICIESE** a la **SUBDIRECCION DE TESORERIA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, informándole que el embargo de remanentes solicitados por su despacho mediante Oficio No. 02366 del 21 de octubre de 2015 para el proceso ejecutivo propuesto por **ERLINDA GÓMEZ VIÁFARA** contra **FERNANDO ANTONIO VANEGAS** y **FERNELIX ANDRADE MOSQUERA**, Rad: 2014-177, en el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE DAGUA**, será puesto a disposición del mencionado Juzgado; lo anterior toda vez que mediante auto interlocutorio No. 1528 del 07 de octubre de 2016, se decretó la terminación del proceso que en esta dependencia judicial curso bajo la radicación No. **760014003-026-2005-00123-00**.

3.- **ORDENÁSE** por secretaria librar oficio al **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE DAGUA**, remitiéndole copia simple del Oficio con Rad. Padre 2016411101287032 -visible a folio 109 y 110 del presente cuaderno- para que este proceda a darle el trámite correspondiente; toda vez que mediante providencia del 07 de octubre de 2016, este Despacho judicial decreto la terminación del proceso que curso bajo la radicación No. 760014003-026-2005-00123-00 por pago total de la obligación, en consecuencia ordeno dejar a disposición del juzgado antes mencionado, el embargo de remanentes solicitados mediante Oficio No. 02366 del 21 de octubre de 2015 para el proceso ejecutivo propuesto por **ERLINDA GÓMEZ VIÁFARA** contra **FERNANDO ANTONIO VANEGAS** y **FERNELIX ANDRADE MOSQUERA**, Rad: 2014-177.

4.- **POR SECRETARÍA** librense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 008 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017

Juzgados de Ejecución
Municipales
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Secretaria
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686
RAD. 04-2011-00475-00

Santiago de Cali, 19 de abril 2017

En atención al escrito que antecede, y como quiera que mediante auto No. 1674 de fecha 25 de octubre de 2016, se dio por terminado el presente asunto, una vez revisadas las actuaciones surtidas, evidencia el Juzgado que la parte actora mediante escrito allegado 14 de octubre de 2016 solicita "Dar fin a la ejecución por haber NORMALIZADO el pago de los intereses hasta septiembre 13 de 2016", **Esta petición se sujeta a que no exista embargo de remanentes.** (Subrayado del despacho).

Ahora bien observa esta dependencia judicial que mediante folios 34 al 35 del expediente existe un embargo de remanentes proveniente del Juzgado 23° Civil Municipal de Cali, decretado dentro del proceso que en ese Despacho adelanta "ORLANDO GUEVARA MADRID" en contra de la demandada MIRIAM PRADO PINTO, y como la quiera que la parte actora solicita la ilegalidad del auto, toda vez que manifiesta en atención a que la terminación se encontraba condicionada a siempre y cuando no exista embargo de remanentes, teniendo en cuenta que le asiste la razón a la recurrente, y sin necesidad de prorrogar el presente tramite, el Juzgado;

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **DEJAR SIN EFECTO** el auto Interlocutorio No. 1674 del 25 de octubre de 2017, y el oficio No. 01- 2702 de fecha 11 de noviembre de 2016, por las razones antes expuestas.
- 2.- **EN CONSECUENCIA** no dar por terminado el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 060 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1960
RAD. 06-2013-00241-00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2017.

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 33 Cdno- 1 del expediente y en atención a la liquidación que antecede advierte el Juzgado, que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 ABR 2017**

Juzgados de Ejecución
Municipales
SECRETARIA
Maria Jimena Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1959
RAD. 06-2013-00160-00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2017.

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 34 al 35 Cdno- 1 del expediente y en atención a la liquidación que antecede advierte el Juzgado, que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017

Juan Carlos de Ejecución
Municipales
SECRETARÍA Ana Largo Ramirez
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1957
RAD. No. 020-2014-00894-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, observa el Despacho que mediante auto de sustanciación No. 1278 del 09 de marzo de 2017 (fl. 250 del Cdno. 1), se ordenó a la parte actora que presente a este estrado judicial la liquidación de crédito acorde a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Sin embargo, el día 06 de abril de 2017 la apoderada judicial de la parte demandante allega la liquidación que antecede sin apego a la ritualidad del caso, en virtud a que no se encuentra ajustada a la Sentencia No. 25-2015 del 22 de julio de 2015 (fl. 214 y 215 del Cdno. 1), es decir, no excluye las cuotas de administración de los meses de febrero, marzo y abril de 2014, que según las partes fueron cancelados por el demandado para las oficinas No. 310 y 311 del EDIFICIO COLSEGUROS P.H. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **NO TENER EN CUENTA**, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente en fecha 06 de Abril de 2017, conforme lo señalado en precedencia.
- 2.- **ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 1278 del 09 de marzo de 2017, visible a folio 250 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017

Juzgados Municipales
MARÍA JIMENA CARGO RAMIREZ
SECRETARIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 685
RAD. 04-2011-00475-00

Santiago de Cali, 19 de abril 2017

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

ACEPTASE la suspensión de la diligencia de remate programada para el día 19 de abril de 2017, allegada por la parte actora a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017

Juzgados de Ejecución
de los Municipios
SECRETARIA
Luz de Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1948
RAD. 003-2013-00304-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial del demandante **UNIDAD RESIDENCIAL KIMAYU-P.H.**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la parte demandante al abogado **JUAN CARLOS HENRÍQUEZ HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.987.203** de Pasto (N) y tarjeta profesional No. **68.216** del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

24 ABR 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1947
RAD. 029-2016-00420-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **REQUIÉRASE** al pagador de **SMURFIT KAPPA-CARTÓN DE COLOMBIA S.A.**, para que sirva indicar las razones por la cual no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio No. 2452 de fecha 27 de septiembre de 2016 y enviado por correo certificado a las dependencias de la entidad el día 04 de octubre de 2016, tal como consta en el folio 24 y 25 del expediente; mediante el cual se decretó el embargo y retención de una quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás ingresos que constituyan factor salarial que devengue el demandado como empleado de la entidad, el señor **WILLIAM TERRANOVA MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.823.557**. **PREVINIÉNDOLE** que de no cumplir con las ordenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad incurriendo en multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo ordena el artículo 44 del C.G.P., así como también deberá responder por dichos valores tal y como lo contempla el artículo 593 numeral 9 *ibidem*.

2.- **POR SECRETARIA**, librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017

Juzgados de Ejecución
Municipales
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1954
RAD. 005-2016-00204-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

POR SECRETARÍA librese oficio al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-809381 de propiedad de la demandada, la señora **JOHANA VALLEJO CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.974.025

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 062 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 ABR 2017

Juzgado de Ejecución
Municipales
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1955
RAD. 026-2015-01251-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENASE POR SECRETARÍA**, la reproducción del Oficio No. 0312 de fecha 10 de febrero de 2016, dirigido a SEÑOR GERENTE; incluyendo el nombre y la firma de la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle y aclarando que la cuenta judicial de este Despacho es No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario.

2.- **POR SECRETARÍA**, librese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 124 ABR 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIÁ JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	5	2013	500
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	27 C2	\$	70.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS	2,12,13 C3	\$	49.500,00
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS EN FAVOR PARTE DEMANDADA			\$ 119.500,00

SON: CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali,

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO SUSTANCIACION 1952
FECHA 20 ABR 2017

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 En Estado No 06 de hoy se notifica a las partes a Juzgado de Ejecución Civiles Municipales
 Fecha: 24 ABR 2017
 La Secretaria **Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA**

9650//LCH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1946.
RAD. 006-2014-00456-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- OFICIESE** a la **E.P.S.SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.-S.O.S.**, para que se sirva informar a este Despacho judicial bajo que modalidad se encuentra afiliado el demandado, el señor **RENZO MARTÍN RODRÍGUEZ TAMARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.776.290**, si como dependiente o independiente; y si se encuentra vinculado a la entidad como dependiente, manifieste el nombre y dirección del empleador.
- 2.- ORDÉNASE** que por la **SECRETARIA** se libre el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 124 ABR 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mariana Largo Ramirez
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1945
RAD. 09-2015-00378-00

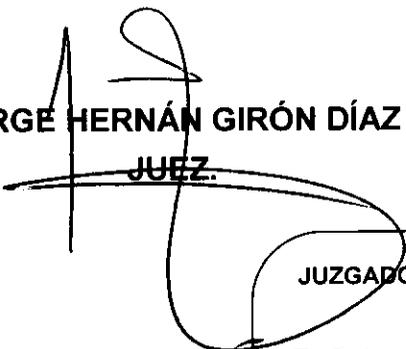
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE al expediente el Despacho Comisorio No. 117, allegado a esta dependencia judicial por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CUMBRE-VALLE, póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mariana Largo Ramirez
MARIA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1949
RAD. 002-2011-00517-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CAMPESTRE I**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la parte demandante al abogado **JUAN CARLOS HENRÍQUEZ HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.987.203 de Pasto (N)** y tarjeta profesional No. **68.216 del C.S. de la J.**

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 se hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 666

RAD. 06-2013-00972-00

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a favor de **R.F ENCORE S.AS.**
- 2.-**ENCONSECUENCIA**, téngase a **RF ENCORE S.AS.**, como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- **NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.-**RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**. Para que actúe como apoderado judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17/1 ABR 2017
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1953
RAD. 05-2013-00500-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste valor total por concepto de derechos de registro y certificado de tradición, allegado al Despacho por la parte demandante; el cual será tenido en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017;

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1927
RAD. 04-2016-00554-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015 y la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- **POR SECRETARÍA** liquídense las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1928
RAD. 004-2016-00554-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Una vez revisado el presente expediente, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente fijar las agencias en derecho, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

FÍJASE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.076.129 m/cte.

CÚMPLASE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title of the judge.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1930
RAD. 024-2015-1278-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- GLÓSASE** al expediente la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-868220, allegada al Despacho por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad-Inspección Urbana de Policía II Categoría, Barrio La Unión-Cali 16.
- 2.- POR SECRETARÍA** librese oficio al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 370-868220**, de propiedad del demandado, el señor **JULIO CÉSAR POSSO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.114.102**

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017

Civiles Municipales
Mariana Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1934
RAD. 008-2013-00762-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **GLÓSASE** al expediente la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-42858, allegada al Despacho por la apoderada judicial de la parte demandante, proveniente de la Alcaldía Municipal de Florida-Valle del Cauca -Informes Organismos Judiciales-.

2.- **POR SECRETARÍA** librese oficio al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Florida-Valle del Cauca, o Catastro Municipal, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-42858, de propiedad del demandado, el señor **MAURICIO DELGADO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.892.310.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 se hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 ABR 2017

Juzgados de Ejecución
Municipales
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril 2017. A Despacho del señor Juez el presente proceso, Sírvase proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 20 de abril de 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705
RAD. 033-2016-00415-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora, *por el pago de la obligación judicializada manteniéndose así hasta hoy, inclusive*, y como quiera que cumple con los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado;

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo **HIPOTECARIO** adelantado por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO, "CARLOS LLERAS RESTREPO"** Contra **JOSE ALBERTO REINA SOLANO. POR ACTUALIZACIÓN DE LAS CUOTAS EN MORA.**

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrense por secretaría los oficios de rigor, los cuales deben ser entregados al parte demandante

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandante aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017,

SECRETARIA
Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2004
RAD. 12-2015-01207-00

Santiago de Cali, 20 de abril 2017

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

PREVIO a resolver sobre la dación en pago requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante, allegue poder donde se le otorgue la facultad de realizar la misma, de conformidad con el inciso 4° del artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de ABR 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 702

RAD.: No. 006-2014-01009-00

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por la UNIDAD RESIDENCIAL BRISAS DEL CANEY – PROPIEDAD HORIZONTAL contra la señora MARTHA NUVIA LOBATÓN SINISTERRA y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - S.A.E., la demandada presentó solicitud de levantamiento de la medida de embargo de las cuentas aquí decretada, -fls. 77, 78 y 79 del cuaderno principal-, por cuanto le fue afectada la cuenta número 303600004749 del Banco Agrario, el Juzgado habrá de acceder a tal petición al tenor de lo dispuesto en el inciso 11 del artículo 597 del C.G.P., teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, los recursos recaudados por dicha sociedad tienen una destinación específica. En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE.-

PRIMERO.- LEVÁNTESE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, o cualquier producto financiero a nombre de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - S.A.E., identificada con NIT. 900.265.408-3, que fuera decretada mediante auto interlocutorio No. 032 del 18 de enero de 2016, -fl. 2 Con. # 2-.

SEGUNDO.- LÍBRENSE por la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 008 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017

Secretaría de Ejecución
Municipales
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 682

RAD.: 031-2012-00332-00

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017

RESUÉLVESE dentro del presente proceso ejecutivo mixto propuesto por **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.**, cesionario **FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA** en contra **SANDRA CONSTANZA TORRES PRADA**, lo relacionado a la aprobación del remate realizado en éste asunto por el señor **FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA**, a quien le fue adjudicado el vehículo objeto de la subasta, por la suma de **\$6'000.000.00 M/Cte.**, quien aporta en tiempo el recibo de consignación del pago del impuesto que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, por el valor de **\$300.000,00 M/Cte.**

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se han presentado irregularidades ni solicitudes de nulidad que afecten la validez del remate, cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 455 del C.G.P.; se procederá al tenor de lo dispuesto el *inciso 3° Ibidem*.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- **AGRÉGANSE** al expediente para que obren y consten, el recibo de consignación del **5%** del impuesto del remate, por valor de **\$300.000, 00 M/Cte.**

SEGUNDO.- **APRUÉBASE** en todas sus partes la diligencia de remate del bien mueble, vehículo automotor de Placas **CQD005**, materia de la demanda, y que se encuentra descrito en el acta de la venta forzada, llevada a cabo el pasado **30 de marzo de 2017.**

TERCERO.- **LEVÁNTASE** el embargo, decomiso y secuestro que pesa sobre el bien mueble rematado, automóvil de placas: **CQD005**, embargo comunicado mediante oficio

1662 del 3/8/2012 expedido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali, y decomiso comunicado mediante oficio 2368 y 2369 del 21/11/2012 expedido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali, dentro de este proceso, visible en el certificado de tradición del aludido bien. **LÍBRESE POR SECRETARÍA** los oficios correspondientes.

CUARTO.- CANCELÁSE el gravamen, **-prenda-**, constituido a favor de O G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A C.F **LÍBRESE POR SECRETARÍA** el oficio respectivo.

QUINTO.- CUARTO.- ORDÉNASE la entrega del bien rematado por parte del secuestre, **PEDRO NEL CASTRO GONZÁLEZ**, el cual fue dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 20 de junio de 2013, -f.27al 28 Cd-2 del expediente, al adjudicatario **FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA** identificado con la cedula de C.C No. 94.400.275, y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

SEXTO.- EXPÍDASE al rematante copia auténtica del acta de remate y de la presente providencia, para efectos de su registro previo el pago de los emolumentos necesarios.

SEPTIMO.- ORDÉNASE a la parte demandada que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad que respecto del vehiculo rematado tengan en su poder.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12^o ABR 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1931
RAD. No. 022-2014-00019-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien mueble distinguido con las placas **CQX 919**; y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, **-Código Nacional de Policía y Convivencia-**, en particular el Parágrafo 1 del artículo 206¹; las Secretarías de Gobierno Municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual, las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

En virtud de la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, se dificulta realizar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de la sede del Despacho, lo que haría aún más difícil la labor, teniendo en cuenta el reducido recurso humano con el que cuentan los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- COMISIONÁSE al **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** del bien mueble vehículo de placas **CQX 919**, distinguido con motor **No. G4GC8H757836**, clase **CAMPERO**, marca **KÍA**, línea **NEW SPORTAGE LX**, color **PLATA**, modelo **2009**, denunciado como

¹ Artículo 206, Parágrafo 1°: “Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.” Vigente a partir del 30 de enero de 2017. Artículo 243 ibidem.

² “...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”

³ “La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)”

⁴ “La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, (...)”

propiedad del demandado, el señor **JUAN DAVID BEDOYA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.931.673**.

SEGUNDO.- EL INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

TERCERO.- ORDÉNASE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mariana Largo Ramirez
SECRETARIA

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.
RAD. No. 003-2008-00609-00

Santiago de Cali, 20 ABR 2017,

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-495475; y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, **-Código Nacional de Policía y Convivencia-**, en particular el Parágrafo 1 del artículo 206¹; las Secretarías de Gobierno Municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual, las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

En virtud de la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, se dificulta realizar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de la sede del Despacho, lo que haría aún más difícil la labor, teniendo en cuenta el reducido recurso humano con el que cuentan los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- COMISIONÁSE al ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-495475** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 2A No. 78B-30, Apartamento 104 de la Torre E del Conjunto Multifamiliar Atabanza de la ciudad de Cali, denunciado como propiedad de los

¹ Artículo 206, Parágrafo 1º: "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia." Vigente a partir del 30 de enero de 2017. Artículo 243 ibidem.

² "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

³ "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)"

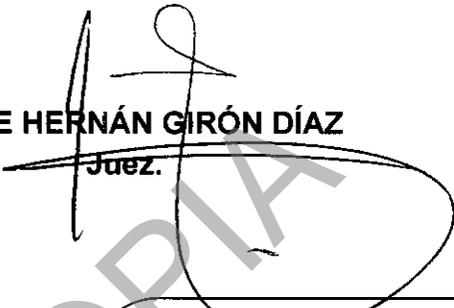
⁴ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, (...)"

demandados, los señores **JOSÉ WILLIAM GÓMEZ SÁNCHEZ** y **MARTHA ELENA VÉLEZ ROJAS**, identificados con cédula de ciudadanía No. **16.620.774** y **31.972.272** respectivamente.

SEGUNDO.- LA ALCALDÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

TERCERO.- ORDÉNASE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

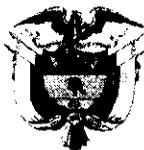
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017,

Juzgados de Ejecución
Municipales
Largo Ramírez
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1929
RAD. No. 016-2015-00832-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención a las solicitudes provenientes de la parte ejecutante, una de ellas, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-472404; y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, **-Código Nacional de Policía y Convivencia-**, en particular el Parágrafo 1 del artículo 206¹; las Secretarías de Gobierno Municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual, las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

En virtud de la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, se dificulta realizar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de la sede del Despacho, lo que haría aún más difícil la labor, teniendo en cuenta el reducido recurso humano con el que cuentan los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- GLÓSASE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta al Oficio No. 1610 allegada al Despacho por la entidad bancaria BANCO CAJA

¹ Artículo 206, Parágrafo 1°: "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia." Vigente a partir del 30 de enero de 2017. Artículo 243 ibidem.

² "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

³ "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)"

⁴ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, (...)"

SOCIAL, mediante la cual informa que el demandado no posee vínculo alguno con la entidad.

SEGUNDO.- COMISIONÁSE al **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-472404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, denunciado como propiedad del demandado, el señor **PEDRO LÍDER BOLAÑOS PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.672.231**.

TERCERO.- LA **ALCALDÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA** para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

CUARTO.- ORDÉNASE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

QUINTO.- ACCEDÁSE al levantamiento del embargo que recae sobre el derecho de propiedad y dominio que posee el demandado, el señor **PEDRO LIDER BOLAÑOS PERDOMO** sobre el vehículo de placas **ZNL-722**. Líbrese oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cerrito-Valle.

SEXTO.- POR SECRETARIA líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 124 ABR 2017

Oficina de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1941
RAD. No. 006-2013-00972-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien mueble distinguido con placas **KDS-483**; y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, **-Código Nacional de Policía y Convivencia-**, en particular el Parágrafo 1 del artículo 206¹; las Secretarías de Gobierno Municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual, las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

En virtud de la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, se dificulta realizar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de la sede del Despacho, lo que haría aún más difícil la labor, teniendo en cuenta el reducido recurso humano con el que cuentan los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- COMISIONÁSE al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo diligencia de **DECOMISO** y **SECUESTRO** del bien mueble vehículo de placas **KDS 483**, distinguido con motor No. **Ff16d34977781**, clase **AUTOMÓVIL**, marca **CHEVROLET**, línea **AVEO EMOTION GT 1.6L FULL**, color **NEGRO TITÁN**, modelo **2010**, denunciado como propiedad de la demandada, la señora **INGRID YOHANA TOVAR RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.643.618**.

¹ Artículo 206, Parágrafo 1º: "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia." Vigente a partir del 30 de enero de 2017. Artículo 243 ibidem.

² "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

³ "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)"

⁴ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes, y demás funcionarios de policía, (...)"

SEGUNDO.- EL INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

TERCERO.- ORDÉNASE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

~~Juez~~

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. ~~60~~ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

24 ABR 2017

María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1951
RAD. No. 025-2014-00725-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-593225; y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, **-Código Nacional de Policía y Convivencia-**, en particular el Parágrafo 1 del artículo 206¹; las Secretarías de Gobierno Municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual, las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

En virtud de la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, se dificulta realizar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de la sede del Despacho, lo que haría aún más difícil la labor, teniendo en cuenta el reducido recurso humano con el que cuentan los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- COMISIONÁSE al ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula

¹ Artículo 206, Parágrafo 1°: "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia." Vigente a partir del 30 de enero de 2017. Artículo 243 ibidem.

² "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

³ "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)"

⁴ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, (...)"

inmobiliaria No. 370-593225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, predio LOTE y CASA DE DOS PISOS, URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL EL BOSQUE LOTE 214 MANZANA "N", ubicado en la Carrera 4B No. 65B-17 de esta ciudad y denunciado como propiedad de los demandados, los señores **FERNANDO NAVARRO IBARRA** y **ROSA ESTELA HURTADO**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 16.774.384 y 66.826.707 respectivamente.

SEGUNDO.- LA ALCALDÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

TERCERO.- ORDÉNASE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mariana Largo Ramirez
MARIA IMENNA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1950
RAD. No. 032-2014-00605-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-858092; y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, **-Código Nacional de Policía y Convivencia-**, en particular el Parágrafo 1 del artículo 206¹; las Secretarías de Gobierno Municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual, las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

En virtud de la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, se dificulta realizar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de la sede del Despacho, lo que haría aún más difícil la labor, teniendo en cuenta el reducido recurso humano con el que cuentan los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- COMISIONÁSE al ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula

¹ Artículo 206, Parágrafo 1º: "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia." Vigente a partir del 30 de enero de 2017. Artículo 243 ibidem.

² "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

³ "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)

⁴ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, (...)"

inmobiliaria No. 370-858092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 22 No. 33F-21 Barrio El Rodeo de esta ciudad, denunciado como propiedad de los demandados, los señores RAMÓN ABEL GIL LONDOÑO y AURA LUCILA SOLIS AGREDO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 6.072.847 y 29.089.798 respectivamente.

SEGUNDO.- LA ALCALDÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

TERCERO.- ORDÉNASE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12.4 ABR 2012.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Lugo Ramirez
MARIA JIMENA LUGO RAMIREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1958
RAD. No. 020-2014-00894-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención a las solicitudes provenientes de la parte ejecutante, una de ellas, relacionada con la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de Matricula Inmobiliaria No. 370-192704 y 370-192705; y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, **-Código Nacional de Policía y Convivencia-**, en particular el Parágrafo 1 del artículo 206¹; las Secretarías de Gobierno Municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual, las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

En virtud de la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, se dificulta realizar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de la sede del Despacho, lo que haría aún más difícil la labor, teniendo en cuenta el reducido recurso humano con el que cuentan los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- GLÓSASE a los autos para que obre y conste el diligenciamiento del oficio No. 01-734 dirigido a la Subdirección de Tesorería de Rentas-Grupo de Cartera, allegado al Despacho por la apoderada judicial de la parte demandante.

¹ Artículo 206, Parágrafo 1º: “Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.” Vigente a partir del 30 de enero de 2017. Artículo 243 ibidem.

² “...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”

³ “La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)”

⁴ “La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, (...)”

SEGUNDO.- COMISIONÁSE al **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. **370-192704 y 370-192705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, denunciado como propiedad del demandado, el señor **ALFREDO ESQUIVEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.411.389**.

TERCERO.- LA ALCALDÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

CUARTO.- ORDÉNASE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Luzmila Largo Ramirez
MARIA LUISA RAMIREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1956
RAD. No. 020-2014-00613-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-5461; y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, **-Código Nacional de Policía y Convivencia-**, en particular el Parágrafo 1 del artículo 206¹; las Secretarías de Gobierno Municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual, las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

En virtud de la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, se dificulta realizar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de la sede del Despacho, lo que haría aún más difícil la labor, teniendo en cuenta el reducido recurso humano con el que cuentan los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- COMISIONÁSE al ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, señor ***NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID***, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula

¹ Artículo 206, Parágrafo 1º: "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia." Vigente a partir del 30 de enero de 2017. Artículo 243 ibidem.

² "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

³ "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)

⁴ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, (...)"

inmobiliaria No. 370-5461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, denunciado como propiedad de la demandada, la señora **YESSICA ALEJANDRA ESCOBAR ANDULCE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.845.599.

SEGUNDO.- LA ALCALDÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

TERCERO.- ORDÉNASE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 ABR 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 719

RAD.: No. 006-2013-00506-00

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandada contra el **auto interlocutorio No. 1605 del 14 de octubre de 2016**, proferido dentro del presente proceso hipotecario propuesto por **JUAN CARLOS RAMÍREZ MONTEHERMOSO** contra **JESÚS MARIELA PRECIADO**, con el cual el Juzgado aprueba el remate celebrado el 27 de septiembre de 2017.

Como sustento del recurso la parte demandante en síntesis alega que: **i)** el poder otorgado a la apoderada judicial de la parte demandante no la faculta para hacer postura por cuenta del crédito, al tenor de lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 452 del C.G.P.; **ii)** que la apoderada no contaba con la capacidad de disposición que establece el artículo 77 y s.s. Ídem; y **iii)** que el poder otorgado a folio 63 otorga la facultad expresa para ello.

Descorrido el traslado por la parte demandante en resumen manifiesta que se encontraba facultada para la adjudicación del bien inmueble objeto del litigio con el poder que le fuera conferido inicialmente y que obra a folio 2 del expediente, sin embargo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 452 del C.G.P., se indicó que se le facultaba para la representación en audiencia.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se **reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan** en forma verbal en caso de que la

providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, conforme a lo anterior, revisados los argumentos de la recurrente, estos no logran persuadir al Despacho para revocar o modificar la providencia atacada, toda vez que a folio 83 del cuaderno principal obra poder otorgado por la parte demandante a su apoderada con el cual la autoriza para que en su nombre y representación realice la diligencia de remate entre otras facultades.

Así mismo, es de advertir que tal situación, es decir, la facultad para hacer postura, le fue reconocida a la apoderada judicial de la parte demandante en diligencia llevada a cabo el 9 de agosto de 2016, -fl. 99-; e igualmente se advirtió en el remate realizado el 27 de septiembre de 2016, -fl. 115-, sin que los presentes en esa oportunidad hicieran reproche alguno.

Aunado a lo anterior, el artículo el **inciso 1º del artículo 455 del C.G.P.**, establece que *“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. (...)”*, por lo que en tal caso, lo correcto, era haber presentado su objeción en la diligencia de remate antes de realizarse la adjudicación, pues en esta se profirió el **auto interlocutorio No. 1507 del 27 de septiembre de 2016**, con el cual se adjudicó al demandante el bien inmueble objeto de la almoneda.

Ahora bien, frente al recurso de apelación presentado en subsidio, el Juzgado habrá de negarlo por improcedente, al no estar contemplado en la norma especial, artículo 455 del C.G.P., como tampoco en la general artículo 321 Ídem.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado;

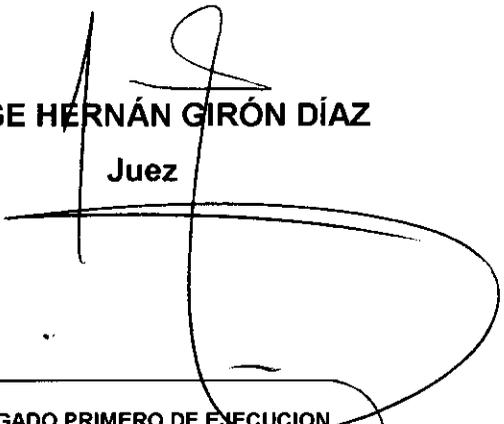
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 1605 del 14 de octubre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NIÉGASE por improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio por la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 1605 del 14 de octubre de 2016, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- ORDÉNASE que una vez ejecutoriada la presente providencia, por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN**, se de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia recurrida, -fl. 128-.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 068 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

28 ABR 2017

MARÍA JIMENA LABOY RAMÍREZ
Secretaría de Ejecución
Civil Municipal

COPIA